

# LEY 22.981

## PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1983.

### Modificación del fijado por la ley 22.770

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

*El presidente de la Nación Argentina*

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Incrementéntase en la suma de cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho

millones seiscientos treinta y dos mil pesos argentinos (\$a 48.358.632.000) el total de las erogaciones corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional (administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados) para el ejercicio 1983, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla 1 y analíticamente en las planillas 2, 3, 4 y 5 anexas al presente artículo.

| Finalidad                       | Total      | Erogaciones corrientes | Erogaciones de capital |
|---------------------------------|------------|------------------------|------------------------|
| Administración general .....    | 15.092.093 | 15.023.443             | 68.650                 |
| Defensa .....                   | 1.393.928  | 1.333.928              | 60.000                 |
| Seguridad .....                 | 618.537    | 581.321                | 37.216                 |
| Salud .....                     | 404.948    | 402.748                | 2.200                  |
| Cultura y educación .....       | 2.460.683  | 2.458.683              | 2.000                  |
| Desarrollo de la economía ..... | 26.818.003 | 25.858.199             | 959.804                |
| Bienestar social .....          | 1.246.815  | 1.239.545              | 7.270                  |
| Ciencia y técnica .....         | 323.625    | 309.925                | 13.700                 |
| Total .....                     | 48.358.632 | 47.207.792             | 1.150.840              |

Art. 2º — Incrementéntase en la suma de un mil doscientos veintiséis millones seiscientos setenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 1.226.678.000) el cálculo de recursos destinado a atender las erogaciones del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle consignado en planillas 6, 7 y 8 anexas al presente artículo.

|   | (En miles de \$a) |
|---|-------------------|
| Recursos de cuentas especiales .....          | 360.888           |
| Corrientes .....                              | 360.888           |
| Recursos de organismos descentralizados ..... | 865.790           |
| Corrientes .....                              | 865.321           |
| De capital .....                              | 469               |
| Total .....                                   | 1.226.678         |

Art. 3º — Incrementátese en la suma de ocho mil seiscientos doce millones treinta y dos mil pesos argentinos (\$a 8.612.032.000) el monto de las erogaciones figurativas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente en el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 9 anexa a este artículo, quedando en consecuencia aumentado en el mismo importe el financiamiento por contribuciones de cuentas especiales y organismos descentralizados, según el detalle obrante en la planilla 10 anexa al presente artículo.

Incrementátese asimismo en la suma de doscientos treinta mil pesos argentinos (\$a 230.000) el financiamiento por remanentes de ejercicios anteriores de los organismos descentralizados, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla 11 anexa al presente artículo.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, altérase la necesidad de financiamiento de la administración nacional para el ejercicio 1983, con un aumento de cuarenta y siete mil ciento treinta y un millones setecientos veinticuatro mil pesos argentinos (\$a 47.131.724.000) de acuerdo con el detalle consignado en las planillas 12, 13 y 14 anexas a este artículo.

Art. 5º — Incrementátese en la suma de diecisiete mil ochocientos ochenta millones cuatrocientos seis mil pesos argentinos (\$a 17.880.406.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas y adelantos a proveedores y contratistas de la administración nacional según el detalle obrante en la planilla 15 anexa al presente artículo.

Art. 6º — Incrementátese en la suma de veintiún mil cuatrocientos noventa millones novecientos treinta y nueve mil pesos argentinos (\$a 21.490.939.000) el financiamiento de la administración nacional, excluido el refuerzo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 16, 17, 18 y 19 anexas a este artículo.

Art. 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley, incrementátese en la suma de cuarenta y tres mil quinientos veintiún millones ciento noventa y un mil pesos argentinos (\$a 43.521.191.000) el resultado del ejercicio (negativo) del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983, conforme al detalle que figura en las planillas 20, 21 y 22 anexas al presente artículo.

Art. 8º — Amplíase la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 15 de la ley 22.770, hasta alcanzar los montos aprobados a la fecha,

los previstos en la presente ley y los que eventualmente puedan incrementar el financiamiento originado en el uso del crédito.

Art. 9º — Incrementátese en la suma de trescientos cuarenta millones de pesos argentinos (\$a 340.000.000) el cupo global a que se refiere el artículo 10 de la ley 21.608, correspondiendo de ese monto, conforme lo establecido por la misma disposición, la suma de quince millones de pesos argentinos (\$a 15.000.000) al cupo concedido para proyectos amparados por la ley 22.021 de desarrollo económico de la provincia de La Rioja y la suma de setenta millones de pesos argentinos (\$a 70.000.000) al cupo determinado conforme a la ley 22.702, que extiende los beneficios del régimen promocional a las provincias de Catamarca y San Luis.

A estas últimas provincias les corresponde el cincuenta por ciento (50 %), a cada una de ellas, del cupo establecido por el artículo 19 de la ley 22.770 y el refuerzo dispuesto por el presente artículo.

Art. 10. — Reconócese los gastos de la jurisdicción 90 (Servicio de la Deuda Pública), cuyo detalle figura en planillas 23 y 24 anexas a este artículo, correspondientes a los años 1981 y 1982, por dos mil cincuenta y ocho millones setecientos treinta y un mil novecientos noventa y dos pesos argentinos (\$a 2.058.731.992) y seis mil seiscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos argentinos (\$a 6.654.839.945) respectivamente, que excedieran de las autorizaciones para gastar establecidas para la citada jurisdicción en los mencionados períodos.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a efectuar las operaciones contables que correspondan para la regularización de los excesos de inversión referidos.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo podrá introducir las modificaciones que resulten indispensables realizar en las erogaciones fijadas por los artículos 1º, 3º y 5º de la ley 22.770 y de la presente ley correspondientes a las jurisdicciones 45 (Ministerio de Defensa), 46 (Comando en Jefe del Ejército), 47 (Comando en Jefe de la Armada) y 48 (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea), pudiendo alterar la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º de ambas normas legales, sin aumentar el resultado del ejercicio estimado por el artículo 7º de las mismas.

Art. 12. — Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las erogaciones establecidas por los artículos 1º y 3º de la ley 22.770 y de la presente ley, en la medida que tales modificaciones resul-

ten indispensables para la atención de la política salarial para el personal del sector público, que se establezca para los meses de noviembre y diciembre del corriente año, pudiendo alterar la necesidad de financiamiento y resultado del ejercicio estimados por los artículos 4º y 7º de ambas normas legales.

La autorización conferida por el presente artículo está referida a las previsiones correspondientes al inciso 11 (Personal) y todas aquellas que, incluidas en otros incisos del presupuesto, están destinadas al pago de conceptos vinculados con los gastos en personal.

Art. 13. — Extiéndese lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 22.770 al Banco Central de la República Argentina, cuya contribución extraordinaria a favor del Tesoro nacional en el ejercicio 1983 alcanzará a la suma de dos mil millones de pesos argentinos (\$a 2.000.000.000).

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 21 de la ley 22.667, el que queda redactado de la siguiente forma:

El adelanto a que se refiere el artículo anterior, efectivamente transferido y utilizado en la liquidación de vinos bloqueados, será considerado como aporte no reintegrable del Tesoro nacional a los estados provinciales comprendidos en el artículo 17 de la presente ley.

Art. 15. — Incrementase en la suma de ciento sesenta millones de pesos argentinos (\$a 160.000.000) la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 12 de la ley 22.770.

Art. 16. — Las transferencias que la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba deba efectuar de conformidad con lo establecido en el acta-compromiso aprobada por decreto 338 del 26 de julio de 1974, ratificado por el artículo 6º de la ley 21.451, no excederán del diez por ciento (10 %) de sus recursos corrientes. En el caso que la transferencia a efectuar excediere dicho límite, la diferencia será absorbida por las otras dos cajas de subsidios familiares en la proporción que corresponda.

El Ministerio de Acción Social establecerá las modalidades de ajustes y compensaciones a todos los efectos financieros y contables.

Art. 17. — Extiéndese al 31 de diciembre de 1984 el plazo establecido por el artículo 28 de la ley 22.770 referente a las operaciones de débitos a realizar por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la autorización conferida por el Ministerio de Economía en función de lo dispuesto por el mencionado artículo.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.  
Jorge Wehbe.